

Intervencion De Jueces Elecciones

JURISPRUDENCIA

Intervención de jueces. Elecciones

Se resuelve desestimar el

pedido por ante el señor fiscal, en tanto sugiere que los magistrados de grado y autoridades electorales intervengan en los comicios de la realización del escrutinio definitivo, pues el Código Electoral tiene contemplado las causales en virtud de las cuales la Junta declarará nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición de partido alguno. Buenos Aires, 22 de octubre de 2015.-

VISTO Y CONSIDERANDO: 1°) Que mediante la presentación de fs. 1/2 -de fecha 26 de agosto de 2015- el señor fiscal actuante ante esta Cámara Nacional Electoral sugiere que el Tribunal ?ordene a los magistrados de grado y autoridades electorales que intervengan en los comicios la realización del escrutinio definitivo [del 25 de octubre] mediante la apertura de urnas y recuento de todos los votos de cada una de ellas, en cada distrito? (cf. fs. 1 vta./2).- En apoyo de tal sugerencia, el representante del Ministerio Público manifiesta, sustancialmente, que se ha visto en las ?últimas tandas electorales, tanto provinciales como nacionales, un recurrente e intenso cuestionamiento al mecanismo de telegramas y actas correspondientes al escrutinio de diversas mesas, y se ha intentado instalar [...] toda una sensación de vulneración de la voluntad popular? (cf. fs. 1/vta.).- Añade también que ?nuestro sistema electoral seguramente necesita una actualización o adecuación a los tiempos que transcurren, lo que deberá ser producto de un tranquilo y profundo análisis por todos los operadores del sistema? (cf. fs. cit.) y que -hasta tanto ello ocurra- la medida que propone podría ?[g]enerar en los electores la tranquilidad [de] que el sentido de su voto no será desvirtuado?, así como ?[p]ersuadir ab initio a quienes tengan en miras [...] planteos como parte de la contienda política frente [a] un resultado presuntamente adverso? (cf. fs. 2).- 2°) Que el procedimiento para llevar a cabo el escrutinio definitivo -único jurídicamente relevante, puesto que el conteo provisional de los resultados de la elección, conocido como ?escrutinio provisorio? que se efectúa con base en telegramas en los que las autoridades de mesa consignan los resultados de su mesa, constituye un mero elemento publicitario, carente de relevancia jurídica y, por tanto, inhábil para poner en tela de juicio la validez de los comicios o de sus resultados y que sólo tiene por finalidad satisfacer el reclamo de la opinión pública de conocer resultados de la elección con la mayor inmediatez, aunque éstos no sean definitivos- no es materia delegada a la reglamentación discrecional de esta Cámara, sino que -por el contrario- se encuentra taxativamente determinado por la ley vigente (cf. Código Electoral Nacional, Título V, Capítulo II).- En particular, las disposiciones aplicables establecen que ?el escrutinio definitivo se ajustará, en la consideración de cada mesa, al examen del acta? para verificar su legalidad (cf. art. 112). Luego de realizadas las verificaciones correspondientes -siguiendo la norma citada- ?la Junta se limitará a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta, salvo que mediare reclamación de algún partido político actuante en la elección? (cf. cit.).- 3°) Que, en igual sentido, el citado Código contempla las causales en virtud de las cuales la Junta declarará nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición de partido. Así en su artículo 114 prevé tres supuestos: que ?[n]o hubiere acta de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades del comicio y dos fiscales, por lo menos? (cf. inc. 1), que ?[h]ubiera sido maliciosamente alterada el acta o, a falta de ella, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos preestablecidos? (cf. inc. 2) o bien, que ?[e]l número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiriera en cinco sobres o más del número de sobres utilizados y remitidos por el presidente de mesa? (cf. inc. 3).- En este orden de ideas, nuestra Corte Suprema de Justicia señaló que ?el legislador [...] estableció en los incs. 1, 2 y 3 del art. 114 solamente tres situaciones específicas en las que corresponde que la Junta declare la nulidad de la elección realizada en una mesa aunque no medie petición de partido; cabe presumir que lo hizo en la convicción de que es únicamente en esos casos en que corre peligro la expresión genuina de la voluntad del pueblo a través del cuerpo electoral? (cf. Fallos 331:866).- 4°) Que, en este sentido y en procura de preservar la expresión de la voluntad de quienes sufragaron de buena fe, el artículo 118 del código citado dispone que ?[e]n casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la Junta Electoral Nacional podrá no anular el acto comicial, avocándose a realizar íntegramente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el presidente de mesa?. A este respecto, el Tribunal tiene dicho que el citado artículo autoriza la apertura de urnas en caso de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa o en el supuesto de no existir ésta (cf. Fallos CNE 2724/99; 3948/07; 3986/08; 3995/08; 4268/09 y 4664/11, entre muchos otros).- Frente a tales hipótesis, la ley prevé la posibilidad de no declarar la nulidad de la mesa ?efectuando integralmente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el presidente de la mesa? (cf. Fallos CNE 2979/01; 3948/07; 3986/08; 3995/08; 4268/09; 4664/11 y 5181/13, entre otros).- 5°) Que de lo expresado se advierte entonces, que ante las situaciones descriptas en la norma citada resultaría posible proceder, aun de oficio al recuento al que se refiere el señor fiscal en tanto no se haya demostrado la existencia de

fraude ni de alteración alguna de la aludida voluntad electoral de los votantes. Esta, mientras no existan fundadas dudas de que haya sido maliciosamente cambiada, debe resguardarse por encima de la existencia de deficiencias formales de las cuales los sufragantes no son responsables. Siendo el voto ciudadano el bien jurídicamente protegido en forma primaria, los ciudadanos que cumplieron de buena fe su deber cívico no deben ser sancionados con la anulación de su voto por causas que no les son imputables, en tanto no se demuestre -o existan al menos indicios suficientes- que se haya torcido su expresión electoral (cf. Fallos CNE 1067/91; 1657/93; 3607/05; 3658/05 y 4119/09). Lo que en definitiva se procura mediante la facultad otorgada por aquel artículo es evitar el pronunciamiento de nulidades por deficiencias formales o errores de hecho, de conformidad con el principio de eficacia del voto libremente emitido.- En tal sentido, esta Cámara ha entendido que la interpretación de aquella disposición debe tener en cuenta los principios de transparencia y legitimidad, de modo que, en la medida que la norma lo permita, se le dé la interpretación más favorable a la realización del recuento? (cf. Fallos CNE 4253/09 y sus citas).- 6º) Que, en afín orden de ideas, corresponde recordar que el artículo 116 dispone que [s]i no se efectuó la elección en alguna o algunas mesas, o se hubiese anulado, la Junta podrá requerir del Poder Ejecutivo Nacional que convoque a los electores respectivos a elecciones complementarias, salvo el supuesto previsto en el artículo [117], [siendo indispensable] [p]ara que el Poder Ejecutivo pueda disponer tal convocatoria [...] que un partido político actuante lo solicite dentro de los tres días de sancionada la nulidad o fracasada la elección?. Ahora bien en el concreto supuesto previsto en el artículo 117 la norma dispone que [s]e considerará que no existió elección en un distrito cuando la mitad del total de sus mesas fueran anuladas por la Junta. [...] Declarada la nulidad se procederá a una nueva convocatoria con sujeción a las disposiciones de este Código.- 7º) Que sentado lo antedicho, cabe señalar que esta Cámara no ignora las circunstancias a las que alude el señor fiscal en sustento de la sugerencia que formula. Lejos de eso, antes de que dichas circunstancias adquiriesen la dimensión que le diera actual notoriedad, el Tribunal ya había reiterado a los poderes políticos las imperfecciones que hace años viene advirtiendo respecto de nuestro régimen electoral vigente (cf. Acordada CNE 100/15), sin que esas apreciaciones pongan en duda la legitimidad del proceso electoral en su conjunto.- Sin embargo, tampoco es discutible que si esta Cámara instruyera a los señores jueces y a las juntas electorales nacionales en el sentido en que se propone, estaría directamente contrariando las normas legales vigentes. De modo tal que, más allá de la idoneidad o no del mecanismo propuesto como solución a dichas imperfecciones, la sugerencia formulada -carente de toda argumentación sobre las normas y jurisprudencia antes citadas- resulta manifiestamente inviable, por contradecir el objeto mismo que pretenden tutelar.- En el Estado de Derecho, el apego a los procedimientos no es un bien disponible por parte de los poderes constituidos, sino justamente una garantía de la genuinidad del resultado.- Así se ha dicho, que la intervención judicial garantiza la validez de los actos que constituyen la causa jurídica de legitimidad de los títulos de los electos -vale decir, el antecedente necesario e inmediato para su asunción como autoridades de la Nación (cf. arg. Fallos CNE 3571/05)- mediante el cumplimiento estricto de lo que se ha dado en llamar el ?debido proceso electoral?, como una garantía innominada de la representación política o de los derechos electorales que sirven de fundamento jurídico de la democracia representativa (cf. Fallos 317:1468 y Fallos CNE 2979/01; 3275/03 y 3220/03, entre otros).- Por las razones expuestas, y más allá de la indiscutible buena intención del peticionante, corresponde desestimar la pretensión incoada.- 8º) Que finalmente cabe recordar que -como es sabido- el Ministerio Público ejerce la representación del orden público y ?prom[ueve] la actuación de la justicia en defensa de la legalidad [y] los intereses generales de la sociedad? -cf. artículo 120 de la Constitución Nacional y artículo 25, inc. ?a? de la ley 24.946- (cf. Fallos CNE 3533/05 y 3538/05, entre otros).- En relación con ello, este Tribunal en reiteradas oportunidades ha promovido ?la participación activa de los señores fiscales actuantes ante el fuero electoral, en el control de legalidad de las distintas etapas del cronograma [electoral]? (cf. Fallos CNE 5053/13, consid. 21º; Expte. N° CNE 10000184/2013/CA1, sentencia del 31 de marzo de 2015, consid. 6º y Expte. N° CNE 5277/2014/CA1, sentencia del 9 de junio de 2015, consid. 23º).- Recientemente -y en el marco de la evaluación de medidas de seguridad relativas a las elecciones generales del próximo 25 de octubre- se ha requerido al señor fiscal que se arbitren los medios necesarios para la prevención de hechos ilícitos que pudieran afectar el correcto desarrollo de dichos comicios -vgr. clientelismo, retención de documentación electoral, robo de boletas, migración transfronteriza, etc.- e instrumentar un operativo especial, con los fiscales actuantes ante los juzgados federales con competencia electoral de todo el país, para dar respuesta en tiempo real a la detección de faltas y delitos electorales (cf. arts. 125 a 145 y cc. del Código Electoral Nacional), especialmente durante la jornada electoral (cf. oficio N° 7608, del 8/9/15).- En tales condiciones, corresponde que el Ministerio Público Fiscal lleve adelante las medidas que en la órbita de su competencia sean idóneas para verificar la cabal observancia de las normas de referencia. En particular, deberá velar por el estricto cumplimiento de las normas que prohíben la realización y publicidad de actos en el plazo de veda electoral (arts. 64 quater, 71 incs. ?f? y ?h? y 128 bis C.E.N.).- Asimismo, y en consideración a la comunicación que a este Tribunal efectuara el señor fiscal actuante ante esta Cámara mediante oficio del 22 de octubre, cabe aclarar que las juntas electorales nacionales tienen plena competencia para entender en las cuestiones que se originen en el ámbito interno de los establecimientos de votación, por

encontrarse directamente sometidas a su control, mientras que el Ministerio Público ejercerá sus funciones respecto de aquellos hechos que se produzcan en el exterior de los referidos establecimientos.- En mérito de lo expuesto, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Desestimar la presentación de fs. 1/2.- Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y archívese.- Fdo: SANTIAGO H. CORCUERA - ALBERTO R.

DALLA VIA - RODOLFO E. MUNNÉ - Ante mí: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO (Secretario de Actuación Judicial).-

Correlaciones: Ley 19945 - BO: 19/12/1972 (Código Electoral de la Nación) Partido

Nueva Izquierda s/control de informe de campaña en elecciones primarias - Cám. Nac. Electoral - 31/03/2015

004119E